



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00438-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho de demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra MILDREY MARIA ALVAREZ SALINAS, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante se encuentra dentro del término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILDREY MARIA ALVAREZ SALINAS, por las siguientes sumas de dinero.

- a) ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS COP (\$11.508.546,00), por concepto de Capital del pagare de base de ejecución.
- b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÑEIS MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y CINCO PESOS COP (\$4.316.495,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare de base de ejecución desde el 11 de julio de 2020 al 21 de julio de 2021.
- c) TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS COP (\$3.398.586,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 22 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual se deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISAIAS MENESES REYES como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.